



Resolución 4/2020, de 29 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-336/2019 / reclamación frente a la falta de respuesta a una solicitud de un certificado de una finca de reemplazo resultante de un procedimiento de concentración parcelaria

I. ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 18 de diciembre de 2019, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito presentado por XXX en el que pone de manifiesto que, habiendo solicitado reiteradamente en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila un certificado de una finca de reemplazo resultante del procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de Villanueva del Campillo (si bien no se aportado una copia de una solicitud escrita con este objeto), no ha obtenido una respuesta expresa a su petición.

El reclamante manifiesta que la falta de obtención del citado certificado se debe a la actitud obstaculizadora de un funcionario público que presta sus servicios en el Área de Estructuras Agrarias de Ávila.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver las reclamaciones presentadas frente a desestimaciones expresas y presuntas de la Administración autonómica de solicitudes de información pública planteadas por el ciudadano en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Tercero.- Ahora bien, a la vista de la reclamación aquí presentada, se puede concluir que el objeto de la petición realizada por el reclamante (aun cuando la misma se haya realizado por escrito) no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

*“Se entiende por información pública los **contenidos o documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o*



adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

No se encuentran, por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado (CTBG) al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 45/2018, de 9 de marzo (expte. CT-0061/2018); 52/2018, de 23 de marzo (expte. CT-0065/2018); y 42/2019, de 26 de febrero (expte. CT-0031/2019).

Cuarto.- Pues bien, este es el supuesto que concurre en este caso, puesto que el objeto de la petición realizada por el reclamante es un certificado acreditativo de la adjudicación de una de las fincas de reemplazo resultantes del procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de Villanueva del Campillo (Ávila).

En definitiva, a tenor de lo expuesto cabe concluir que la legislación de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones de fincas de reemplazo, sin perjuicio de la posible utilización por el interesado de otras vías de reacción frente a la ausencia de expedición del certificado solicitado, incluida entre aquellas la presentación de una queja ante el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX frente a la ausencia de resolución de una solicitud de un certificado de una finca de reemplazo resultante de un procedimiento de concentración parcelaria.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López